

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OTONIEL GALAN PRADA
DEMANDADO: JONATHAN ARIZA ANGARITA
RAD. No.2023-00049-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER

Zapatoca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud invocada por el Señor apoderado judicial de la parte demandante y obrante a folio (7) del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho accede a lo pedido y por reunirse los requisitos de ley y lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener en cuentas Corriente, o en cuentas de ahorros, en cualquier modalidad en los bancos: BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BCSC, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, ITAU y BANCO FALABELLA, NEQUI y DAVIPLATA el demandado JONATHAN ARIZA ANGARITA, identificado con C.C. No. 91.494.770.

El límite de la medida es de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.443. 873.00) M/Cte.**

LÍBRESE por secretaria los oficios de las medidas decretadas en el numeral anterior con la advertencia que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado para el radicado No. 688954089001-20230049-00 dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 numeral 10 y párrafo 2o del C.G.P.).

Adviértase que con la recepción de cada uno de los oficios correspondientes, las cautelas quedarán consumadas y que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y Artículo 8 del Decreto 050 del 2003); sistema general de participación (Artículo 594 del C.G.P) o se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado (Artículo 8 Decreto 050 del 2003), son inembargables. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del

carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de realizar dicha cautela, informando al respecto.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Alejandra Moreno Castañeda', with a horizontal line underneath the name.

MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA

Juez